



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-1/2025  
**EXPEDIENTE:** UT-I/0399/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-66-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-I/0399/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002460**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-1/2025**.

### **Antecedentes**

I. El treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, fue presentada una solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se registró con el folio **330030524002460**, en la que se solicitó lo siguiente:

*“Se me expida copia de la resolución emitida en el recurso de QUEJA número 33/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, resuelto por mayoría, rogando que tales copias incluyan el voto particular formulado por el Magistrado Humberto Venancio Pineda”.*

II. Por oficio electrónico de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio



respuesta al solicitante en los siguientes términos:

**“Respuesta**

*Sobre el particular, me permito informarle que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada**, ya que la información jurisdiccional generada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito es administrada por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Lo anterior de conformidad con los artículos 73, 86, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Por lo que, se le sugiere acudir a la Unidad de Transparencia del CJF:*

<i>Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal</i>	<i>Planta Baja del edificio ubicado en Carretera Picacho Ajusco 170, Col. Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México. Correo electrónico: <a href="mailto:transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx">transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx</a>.</i>
---	--

*O bien, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, indicando como sujeto obligado al CJF”.*

Respuesta que fue notificada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó lo siguiente:

*“La SCJN es el órgano superior del PJJ, por ende el CJF y todos los juzgados federales forman parte de la SCJN, por ello, creo no se debió desechar sino solo reencauzar mi solicitud de información”.*

IV. Mediante correo electrónico de siete de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité



Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-66-2025**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica<sup>2</sup>; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

<sup>2</sup> **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

**Segundo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.



Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>3</sup>, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>4</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

<sup>4</sup> **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información, se advierte que la persona recurrente solicita la expedición de copias de una resolución del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, órgano jurisdiccional que se encuentra adscrito administrativamente del Consejo de la Judicatura Federal y no a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, hasta que sea creado el Órgano de Administración Judicial en términos del Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024<sup>6</sup>.

---

el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.**

(...)

**Quinto.-** El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial”.



En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 1-2025 (INAI).doc


Identificador de proceso de firma: 469341

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:22:55Z / 20/01/2025T09:22:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	63 89 fd 8b 95 7a 35 8f 3c 1d 00 5f 18 1d 68 5e e8 de 8f 88 77 f8 a1 1f 40 44 09 e7 12 dd d5 1d 79 72 f1 db 22 57 7f 6f cf be 6b a8 97 89 b9 7f 85 90 3e cc 16 bb 3d 8e 09 fc 4c fd a7 f5 e1 f2 94 4d da be 94 04 18 36 78 b4 ac 52 e7 d2 ff 84 58 60 e3 31 07 13 1b 9a 53 91 a0 45 db fb 94 9f 73 2b ed 86 e1 7f 3b a2 46 bb ba 4a a1 10 fe 69 20 b1 28 bd 4f fc ed d4 f4 55 5a 08 40 fa 13 9b 20 e3 11 a1 64 46 23 e6 8f 3f 47 88 47 6f cf 5c e5 cb 67 4c af 7b 8d 29 80 85 10 cc e4 d4 e6 01 0e d6 bf d1 f2 0e 1d 7d 0d 87 f8 53 ee 1c 37 ff e7 6d b4 ac 2d 5c fc 63 26 f2 7e e7 73 21 0e 3e a8 22 ba b9 e8 e5 01 53 45 d2 ae 5e 58 32 cc 88 08 04 44 f4 aa 83 e7 63 5d 40 a8 a2 9c 7d f6 8c 03 46 b3 1a e3 49 71 62 69 ed f4 ba 1a 07 a0 c6 20 37 b9 db c5 85 89 77 b9 58 76 17 86 fe 14 b0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:22:19Z / 20/01/2025T09:22:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:22:55Z / 20/01/2025T09:22:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8037649			
	Datos estampillados	2079F67DBBA05AAFF3660265358EDA1C988338BD51A77DB87ACB1E90C8CBEDD0			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:34:19Z / 14/01/2025T11:34:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6f 52 dd 48 d8 0f 35 47 98 b4 2a 02 2e 1a cf 5a a5 2d 09 12 55 89 6c 32 3e d2 c9 5e b5 51 7b 55 c3 ae 2f 0b 62 ef 05 33 a8 80 7c d6 de 04 a1 ce 12 03 6e c7 80 7d 04 17 00 1c 5b ef 87 39 eb 83 2a 92 ea 59 9f 45 39 f9 ae 57 c4 b6 6f 5d cb 0f db f3 5a 49 2e df c3 5f 66 f3 ed cb 32 ba 3d 28 78 df 56 2a e3 27 eb ed 4e 0f 96 cd 32 7a 88 07 48 ec 52 ab 8b c8 87 f7 31 3c d5 3a 92 4c ed 99 83 f7 52 a6 7e d9 db b5 8e b1 7b ea 18 33 f0 17 ff 92 68 43 8c fc c1 da cc ff b1 23 31 f3 66 c1 3f d2 ad 65 56 5c 23 e5 e3 61 22 25 36 ac ca b1 56 68 7b 17 99 b7 f2 f5 90 db 8c b8 67 cd 8e 27 70 01 2c a8 6b 85 5f ad 06 f6 71 92 23 d7 1a da b3 1c a7 48 c6 26 7e 06 f0 52 19 76 2e ed db 0b cd 76 5a 50 54 87 41 80 83 23 9d 0e eb 44 fd 55 2e d5 9b af ff 1d 35 37 95 f7 18 0c 9f a7 e1 97				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:34:06Z / 14/01/2025T11:34:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:34:19Z / 14/01/2025T11:34:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8012983			
	Datos estampillados	4A52CB3AD101C1987FF4E9C59F873A33C2E4E46CA27E6D8CE37660B362E5E791			



 <p>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p><b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	14 de enero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros